



52

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-01063-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: MARIA ALEJANDRA LOPEZ BELTRAN
Accionado: SALUDCOOP EPS

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA ALEJANDRA LOPEZ BELTRAN** en representación de su menor hija **SHARICK YISED ARDILA LÓPEZ**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el día (09) de octubre de dos mil quince (2015), y tiene por objeto, la siguiente:

1.1. DECLARACIÓN

“Ordenar a SALUDCOOP E.P.S., el suministro del insumo KIT DE PROCESADOR HARMONY autorizado por el médico especialista de la Clínica Rivas desde el 13 de febrero de 2015”.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2 HECHOS:

N



57

“PRIMERO: paciente de siete años de siete años de edad con antecedentes de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL y quirúrgica de implante cloquear 90k derecho, cirugía realizada el 29 de diciembre de 2009, con conexión de componentes externos platinium en febrero de 2010.

SEGUNDO: El día 15 de febrero de 2015 me presente en el centro de implante de la Clínica Rivas para solicitar revisión del equipo por intermitencia en su funcionamiento teniendo en cuenta que el equipo no cuenta con garantía y ya no tiene reparación.

CUARTO: en donde el médico tratante indica el tramite a seguir que la paciente requiere autorización para el suministro de un (1) KIT DE PROCESADOR HARMONY, con el objeto de actualizar la tecnología del aparato, para que cuente con el apoyo auditivo que requiere para darle continuidad a su procesador de rehabilitación de tal forma que le permita fortalecer su desempeño auditivo-comunicativo y por consiguiente mejorar su condición de vida.

QUINTO: teniendo en cuenta lo anterior he hecho el tramite pertinente de acudir a la entrega KIT DE PROCESADOR HARMONY en la Clínica Rivas el cual fue negado aduciendo que SALUDCOOP no había hecho la cancelación del costo de dicho producto. La EPS SALUDCOOP me contesto el derecho de petición el 06 de agosto de 2015 informando que revidado el caso el insumo ya fue autorizado y solicitado por SALUDCOOP EPS indica al proveedor IPS Clínica Rivas entidad que nos informa que una vez se supere unos problemas interinstitucionales que actualmente se presentan entre dicho proveedor y nuestra EPS, mencionado insumo será entregado de manera efectiva, de hecho este es el momento que la EPS no ha cancelado el valor del insumo y mi hija de 7 años de edad se encuentra a la espera de este para poder conectarse nuevamente con el mundo exterior”.

W



5

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

• NOTIFICACIONES:

- El accionado **E.P.S SALUDCOOP.**, fue notificado mediante oficio 2853 el 09 de octubre de 2015, por medio de funcionario judicial de forma personal. (Folio 17).
- El vinculado **CLINICA JOSE A RIVAS.**, fue notificado mediante correo certificado por oficio 2854 el 09 de octubre de 2015. (Folio 15).
- La accionante **MARIA ALEJANDRA LOPEZ BELTRAN**, al número telefónico indicado en la acción de tutela 3125520226, tal como se visualiza en constancia a folio 16.

3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD CLINICA RIVAS

El representante legal de la IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A., infiere que los cinco hechos son ciertos, la demora en la entrega de los dispositivos, fundamentalmente se ha debido a una recurrente mora en el pago por parte de la EPS SALUDCOOP de los servicios brindados desde hace ya varios meses, lo que es de público conocimiento; deuda que a la fecha asciende a la suma de dos mil millones de pesos, y que ha venido afectando, no solo la efectividad y prontitud en la atención del aquí accionante, si no de los demás pacientes y usuarios.

N



Es la EPS SALUDCOOP la llamada a responder, pues la clínica vinculada tan solo es una IPS.

4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD SALUDCOOP EPS

Sin pronunciamiento al respecto, no ejerció derecho a la defensa, dando por ciertos los hechos.

5. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de órdenes medicas.
2. Copia de historia clínica.
3. Copia derecho de petición de fecha 31 de julio de 2015.
4. Copia contestación derecho de petición por parte de la EPS SALUDCOOP.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

M



El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales de la menor representada SHARICK YISED ARDILA LÓPEZ, han sido vulnerados por parte de SALUDCOOP E.P.S., y la CLINICA JOSÈ A RIVAS Ltda., al dilatar la entrega de un (01) KIT DE PROCESADOR HARMONY?

6.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que en efecto la calidad de vida de la menor y usuaria accionante, a través de su derecho a la salud está siendo altamente afectada al dilatársele la entrega de suministros, más aun cuando de la contestación de la Clínica accionada se visualiza que es producto de trámites interadministrativos entre la EPS y la IPS.

Deberá por tanto accederse positivamente la solicitud de tutela, pues se encuentra más que probado por parte de esta dependencia, que se está traspasando una carga a la paciente y su madre que no deben estar dispuestos a soportar, pues es la espera en la resolución a los inconvenientes que se presenten a nivel interno por cuanto como lo aduce la entidad IPS, existen problemas por deudas de tipo económico.



57

PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia

*En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación - derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, **en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.** (Subrayado y negrilla del Juzgado)*

6.4 SUBSIDIARIEDAD

A



50

La acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial, o que, existiendo, no sea idóneo, eficaz o se pretenda utilizar como mecanismo transitorio.

En el presente asunto no se encuentra otra herramienta que permita a la accionante acudir ante un juez de la república para reclamar la entrega de su implante de oído. Por lo tanto, no se evidencia impedimento para la procedencia de la acción en cuanto a este requisito.

6.5 INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha establecido un término máximo razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos constitutivos de amenaza o violación a los derechos fundamentales para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar su protección inmediata, para el presente caso el termino es más que justificable y prudente.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En línea inequívoca respecto al caso específico tenemos que, para el presente asunto, el Despacho pudo constatar que no le asiste justificación alguna al ente **SALUDCOOP EPS.**, para dilatarle a la usuaria la entrega de su implante, como entidad promotora de salud de la accionante, la que de mas esta decir es SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION dado su condición de menor de edad, y por tanto requiere atención privilegiada, erro dejando en cabeza de la IPS CLINICA JOSE RIVAS, el suministro del mismo, por cuanto es la EPS el encargado de suplir las necesidades de su paciente, pues los aportes de salud los realiza a su entidad y no a otra diferente,

A



59

para lo que basta aducir guardo silencio en el trámite de tutela, dejando espacio a declarar la veracidad de los hechos expuestos por el paciente-accionante.

Ahora de la contestación que realiza la IPS CLINICA A JOSE RIVAS LTDA, se desprende que si bien existe una deuda monetaria y esto ha ocasionado las dilaciones en los tramites tendientes a dicho implante, como bien lo ha hecho ver la entidad, ya hizo según respuesta al derecho de petición de fecha 06 de agosto de 2015 (folio 6) las gestiones a fin de surtir el impase y otorgar lo solicitado por la paciente a fin de realizar celeramente la compra y entrega del implante, sin embargo de esto han pasado ya más de dos meses sin solución concreta y la menor sigue en espera injustificada, la que afecta gravosamente su calidad de vida.

La E.P.S está en la obligación de dar cumplimiento exclusivamente a las órdenes que imparte el médico tratante, razón por la cual no puede hablarse de situaciones futuras que el despacho desconoce, pero si está en la facultad de advertir que una vez lo ordena el profesional de la medicina debe darse estricto cumplimiento, eficaz, con prontitud y sin dilaciones injustificadas frente al usuario.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,



RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad física de la accionante **SHARICK YISED ARDILA LOPEZ** representada por su madre **MARIA ALEJANDRA LOPEZ BELTRAN**.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la **EPS SALUDCOOP EPS E IPS CLINICA JOSE A RIVAS LTDA** que, en lo que le corresponda según su competencia, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, entregue materialmente **un (01) kit para procesador Harmony**, así como deberá eficaz, celeramente y sin dilaciones atender íntegramente y exclusivamente las órdenes que imparte el médico tratante, de acuerdo a la patología de la accionante.

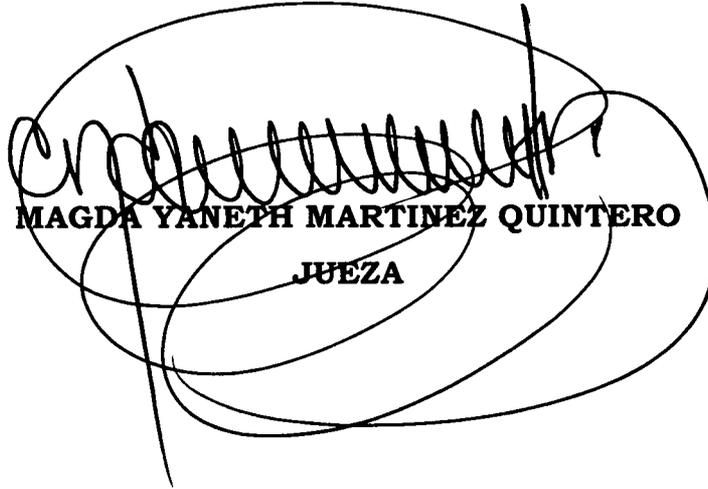
TERCERO. Advertirle a la EPS SALUDCOOP E.P.S que se abstenga de infringir las normas constitucionales y de estricto cumplimiento a los preceptos normativos instituidos en el régimen de salud.

CUARTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

F.